



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Febrero 8 de 2022

05001 41 05 004 2020 00298 00

Dentro del presente proceso promovido XIOMARA CARO PEÑA, GABRIEL IGNACIO LONDOÑO ARIAS, MILLER GUIDO IBARRA, JOSÉ ANTONIO MIRA PIEDRAHITA, RAÚL LONDOÑO MONTOYA, LUIS HERNANDO ISAZA PÉREZ, OSWALDO ALBEIRO LONGAS CADAVID, ALIRIO ANTONIO MENESES ACEVEDO Y JOSÉ MARÍA MENESES RODRÍGUEZ contra FORMACOL S.A; si bien es cierto que para el 15 del presente mes y año se tenía programada diligencia consagrada en el artículo 72 CPTSS, al revisar el trámite del proceso se observa que se carece de competencia para conocer del mismo, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda toda vez que superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año en que se presentó la demanda (2020) ascienden a la suma de \$17.556.060.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda las cuales son reconocimiento y pago de prima de producción y aguinaldo causado; las cuales equivaldrían por cada uno de los demandantes a dos de sus salarios mensuales; los mismos que según los hechos expuestos en la demanda sumarían en conjunto un total de más de \$28.000.000, superando así los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que hace que el proceso deba ser tramitado como de primera y no de única instancia.

Por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010:

Artículo 46. Modifíquese el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Y por su parte el artículo 26 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...) subraya intencional.*

Por lo anterior, se declara la falta de competencia, y en consecuencia se remitirá el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito De Medellín, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, EL OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Declarar la falta competencia, para conocer de la presente demanda ordinaria instaurada por XIOMARA CARO PEÑA y OTROS, en contra de la sociedad FORMACOL S.A.; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Remítase el expediente, a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida la misma ante los Jueces Laborales del Circuito De Medellín, para lo de su competencia.
3. La decisión se notifica en estados y frente a la misma no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso inciso primero

La Juez,

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 20 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **9 DE FEBRERO DE 2022** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-68>



MÓNICA PÉREZ MARÍN
SECRETARÍA

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ac2e1cd73ead6ed35db1f8a46f825fb27dd4d0d3cd019853b9a1624c07330b6

Documento generado en 08/02/2022 10:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>